ESTATUTO DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

Versión actualizada a 10 de noviembre de 2026.

CAPÍTULO I. Objeto e interpretación

Artículo 1. El presente Estatuto tendrá por objeto normar las atribuciones, estructura y procedimientos internos de la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.

Los asuntos no previstos en el presente Estatuto serán resueltos por el Pleno de la Comisión.

Artículo 2. La interpretación del presente Estatuto corresponderá al Pleno de la Comisión.

CAPÍTULO II. Definiciones

Artículo 3. Para los efectos del presente Estatuto se entenderá por:

I. Comisión de Selección: la que se constituyó en términos de lo establecido en el artículo 18, de la Ley del Sistema Anticorrupción del estado de Jalisco, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Social;
II. Coordinador: el integrante designado por la Comisión de Selección que coordinará las sesiones del Pleno;
III. Días: días hábiles;

IV. Estatuto: el Estatuto de la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco;
V. Integrante: son las personas designadas por el Congreso del Estado para formar parte de la Comisión de Selección;
VI. Ley Estatal: Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco;
VII. Pleno: la reunión de la totalidad o mayoría de los integrantes de la Comisión para la toma de decisiones de sus funciones sustantivas;
VIII. Secretario Técnico: la persona designada por la Comisión de Selección para coadyuvar al Coordinador en el desarrollo de las sesiones de la Comisión de Selección;
IX. Sistema Estatal: Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco; y
X. Vocero: la persona o personas, integrantes designados por la Comisión de Selección, designados para la responsabilidad de dirigirse a los medios de comunicación.

CAPÍTULO III. De la Comisión de Selección

Artículo 4. La Comisión de Selección, tendrá las atribuciones que expresamente se señalan en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, en el presente Estatuto y en los demás acuerdos que para el efecto sean aprobadas por la Comisión de Selección.

Artículo 5. La Comisión de Selección podrá establecer mecanismos de colaboración con instituciones académicas, de la sociedad civil y de los sectores público y privado, para cumplir con las atribuciones establecidas en la Ley Estatal y en el presente Estatuto.

Artículo 6. La Comisión de Selección tiene las siguientes atribuciones:

I. Designar a los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco y este Estatuto;

II. Aprobar el presente Estatuto;
III. Nombrar a un Coordinador, un Secretario Técnico y los Voceros de la Comisión de Selección;
IV. Aprobar la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
V. Expedir la Convocatoria para la selección de los integrantes del Comité de Participación Social;
VI. Proponer y, en su caso, aprobar la creación de grupos de trabajo;
VII. En caso de que se requiera, invitar a investigadores y académicos, especialistas en la materia, a coadyuvar con los trabajos de la Comisión de Selección;
VIII. Documentar los acuerdos que se tomen en el Pleno, y
IX. Las demás que acuerde el Pleno.

CAPÍTULO IV. Del Pleno de la Comisión de Selección

Artículo 7. El Pleno, como máxima autoridad de la Comisión de Selección, es un órgano colegiado que está integrado de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco. El Pleno podrá sesionar válidamente con la mayoría de sus integrantes en funciones, debiendo ser al menos cuatro, salvo lo dispuesto por el artículo 19 de este Estatuto.

Se reconoce la participación de integrantes de la Comisión de forma virtual, con la validación del Coordinador en la lista de asistencia.

Artículo 8. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Pleno de la Comisión de Selección podrá formar grupos de trabajo.

CAPÍTULO V. De los Integrantes

Artículo 9. Los integrantes cuentan con las siguientes facultades:

I. Derecho a voz y voto en las sesiones del Pleno de la Comisión de Selección;

II. Presentar proyectos y puntos de acuerdo en las sesiones del Pleno de la Comisión de Selección;
III. Proponer y formular puntos de discusión en el orden del día;
IV. Realizar todos aquellos proyectos o tareas encomendadas por la Comisión de Selección;
V. Presentar reformas o adiciones al presente Estatuto, así como promover medidas para su adecuada operación, y
VI. Las demás que coadyuven al cumplimiento de las atribuciones y obligaciones de la Comisión de Selección.

CAPÍTULO VI. Del Coordinador

Artículo 10. El Coordinador será un integrante de la Comisión de Selección, el cual será designado anualmente por ésta, por mayoría simple.

Artículo 11. El Coordinador de la Comisión de Selección, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar y conducir las sesiones del Pleno de la Comisión de Selección;
II. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones del Pleno de la Comisión de Selección;
III. Proponer al Pleno de la Comisión de Selección el nombramiento del Secretario Técnico;
IV. Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Pleno de la Comisión de Selección;
V. Asegurar el registro y resguardo de la documentación e información relativa a la Comisión de Selección, integrando el archivo correspondiente;
VI. Realizar la entrega-recepción formalmente al Coordinador que lo sustituya, y
VII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VII. Del Secretario Técnico

Artículo 12. El Pleno de la Comisión de Selección, a propuesta del Coordinador, nombrará al Secretario Técnico, de conformidad con el artículo 11, fracción III, del presente ordenamiento. El Secretario Técnico no será integrante de la Comisión, carece de voz y voto, y tendrá las siguientes funciones:

I. Llevar el control de asistencia de las sesiones y dar cuenta de éste al Coordinador de la Comisión de Selección, declarando la existencia del quórum necesario para iniciar la sesión y desahogar el orden del día;
II. Prestar apoyo y asesoría necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que corresponden a la Comisión de Selección;
III. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el seno de las sesiones de la Comisión de Selección;
IV. Elaborar las actas de las sesiones del Pleno de la Comisión de Selección, registrando los acuerdos y dando seguimiento a los mismos, y;
V. Las demás que le encomiende la Comisión de Selección, así como las demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO VIII. Del Vocero

Artículo 13. Los voceros de la Comisión de Selección será el integrante responsable de dirigirse a los medios de comunicación y, a través de ellos, a la sociedad en general respecto a los asuntos que sean tratados por la Comisión de Selección.

CAPÍTULO IX. De las Sesiones de la Comisión de Selección

Artículo 14. El Pleno tendrá las sesiones necesarias para el cumplimiento de su mandato, las cuales serán convocadas por el Coordinador con por lo menos 12 horas de anticipación. En casos urgentes, podrá convocar a sesión con 6 horas de anticipación.

Artículo 15. Las sesiones se celebrarán en las sedes que acuerde el Pleno o, en su defecto, el Coordinador.

Artículo 16. Salvo lo dispuesto por el artículo 19 del presente estatuto, los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los presentes, pero se requerirá de un mínimo de cuatro votos para que un acuerdo sea válido.

Artículo 17. La Comisión hará públicas las actas de sus sesiones en los términos del artículo 25 del presente estatuto y de conformidad con la ley aplicable. En los casos que lo considere necesario, la Comisión podrá sesionar públicamente.

Artículo 18. Los integrantes podrán asistir virtualmente a las sesiones a través de medios electrónicos (voz o video), previa notificación al Coordinador, siempre y cuando existan las condiciones para asegurar una adecuada conectividad. La asistencia virtual se contabilizará para efectos de quórum y el integrante podrá emitir su voto por medio remoto.

En caso de que la sesión no pueda llevarse a cabo por falta de quórum, el Coordinador levantará la certificación correspondiente.

Artículo 19. En la sesión de designación de los integrantes del Comité de Participación Social el quórum para sesionar es de siete integrantes.

La designación de los miembros del Comité de Participación Social será por una votación calificada de siete integrantes. En caso de que, luego de una segunda ronda de votaciones, no se alcance esta mayoría, la designación se hará por mayoría de cinco integrantes.

Cuando, por vacantes, el número de integrantes en funciones sea inferior a nueve, en lugar de lo previsto en los dos párrafos anteriores se observarán las reglas siguientes:

I. El quórum para sesionar en la sesión de designación de los integrantes del Comité de Participación Social será de, al menos, cinco integrantes;

II. En primera y segunda ronda, la designación requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes en funciones. Si el resultado no es un número entero, se tomará el entero inmediato superior, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco votos;

III. De no alcanzarse dicha votación, la designación se hará en tercera ronda, en la misma sesión, con el voto favorable de, al menos, cinco integrantes.

Se considera integrante en funciones a quien, designado o ratificado por el Congreso del Estado, haya rendido protesta y cuyo encargo se encuentre vigente.

En todos los casos, la Comisión razonará la designación de los integrantes del Comité de Participación Social, sin perjuicio de que cualquiera de sus integrantes emita un voto particular o concurrente.

Artículo 20. La convocatoria a sesiones del Pleno, deberá ser emitida por el Coordinador de la Comisión de Selección, la cual deberá contener el lugar, el día y la hora en que se celebrará, así como la propuesta del orden del día.

Artículo 21. Los integrantes del Pleno de la Comisión de Selección podrán emitir voto u opinión particular, voto u opinión disidente, o en su caso abstenerse. Los votos se insertarán en el acta y, en su caso, en el acuerdo correspondiente.

Artículo 22. Todos los acuerdos que se tomen en las sesiones, serán asentados en las actas, que firmarán los integrantes de la Comisión de Selección. En cada acta se anexará la lista de asistencia debidamente firmada por los Integrantes que participaron en ella.

CAPÍTULO X. De las Actas de Sesiones

Artículo 23. De cada sesión se levantará un acta que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, declaratoria de quórum, los puntos del orden día, los acuerdos y el sentido de las votaciones.

Artículo 24. El proyecto de acta deberá someterse a su aprobación en la siguiente sesión del Pleno de la Comisión de Selección, debiendo el Coordinador entregar el proyecto a los miembros con una anticipación no menor de veinticuatro horas.

Artículo 25. Las actas de cada sesión serán publicadas en la página electrónica de la Comisión, una vez aprobadas por el Pleno de la Comisión, en la sesión inmediata posterior.

CAPÍTULO XI. De las Excusas e Impedimentos

Artículo 26. Los integrantes deberán dar a conocer al Pleno las situaciones en las que consideren que puede existir un conflicto de interés. Corresponderá al Pleno determinar si ese conflicto constituye un impedimento para que el integrante emita su voto en el asunto de que se trate.

Artículo 27. Un integrante deberá abstenerse de emitir su voto cuando un candidato a formar parte del Comité de Participación Social tenga una relación de subordinación jerárquica, o bien cuando exista una relación de parentesco hasta del cuarto grado, o se configure un posible conflicto de interés en los términos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO XII. Del Archivo

Artículo 28. La Comisión de Selección deberá constituir y mantener un archivo, físico o electrónico, de todo aquello que vaya generando con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO XIII. De las Obligaciones de Transparencia y Protección de Datos Personales

Artículo 29. Se deberá publicar en la página electrónica de la Comisión, por lo menos la siguiente información:

I. El método de registro y evaluación de los aspirantes;
II. La lista de las y los aspirantes;
III. Las versiones públicas de los documentos que hayan sido entregados para su inscripción, salvo que se trate de documentos que deban ser tratados como confidenciales;
IV. El cronograma de audiencias o entrevistas;
V. Las actas de sesiones del Pleno de la Comisión de Selección;
VI. La información que considere relevante la propia Comisión de Selección.

Artículo 30. La Comisión de Selección será responsable de los datos personales que le sean otorgados con motivo del procedimiento de designación del Comité de Participación Social. En relación con estos, deberán preservar su confidencialidad.

CAPÍTULO XIV. De las Reformas o Adiciones al Estatuto

Artículo 31. Los Integrantes de la Comisión de Selección tendrán facultad para presentar iniciativas de reformas o adiciones a este Estatuto, conforme al siguiente procedimiento:

I. Será presentada por el Integrante ponente al Pleno de la Comisión de Selección;
II. El Pleno de la Comisión de Selección escuchará la propuesta y en su caso, la rechazará, modificará o aprobará;
III. En caso de ser aprobada por mayoría, quedará incorporada de inmediato al texto del presente ordenamiento, debiéndose ordenar su publicación en los medios de comunicación idóneos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA PRIMERA PUBLICACIÓN

Artículo Primero. El presente Estatuto entrará en vigor el día en que sea aprobado por el Pleno de la Comisión de Selección.

Artículo Segundo. El presente Estatuto será publicado en la página electrónica de la Comisión.

REFORMA DE ESTATUTOS

Sesión de 10 de noviembre de 2026.

Artículo Primero. Se modifica el artículo 7 del Estatuto de la Comisión de Selección.

Artículo Segundo. Se adicionan un tercer y cuarto párrafo y se modifica el último párrafo del artículo 19 del Estatuto de la Comisión de Selección.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Único. La presente reforma entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno, será aplicable al proceso de designación en curso y se publicará en la página electrónica de la Comisión.